CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1693 ***FECHA*** 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 120.15.006 de fecha 01 de abril de 2003, la cual fue notificada de Manera personal el día 07 de mayo de 2003, CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental a **LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES** identificada con 19it. 800053099-8, para la explotación a cielo abierto de la cantera Cootransmateriales, localizada en la vereda el Pescado, en el municipio de Saravena – Arauca.

Que mediante la Resolución No. 700.41.08-043 de fecha 07 de mayo de 2008, la cual fue notificada de manera personal el día 13 de mayo de 2008, CORPORINOQU1A renovó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 120.15.006 de fecha 01 de abril de 2003, a **LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE – COOTRANSMATERIALES** identificada con Nit. 800.053.099-8, para la explotación a cielo abierto de la cantera Cootransmateriales, localizada en la vereda el Pescado, en- el municipio de Saravena, departamento de Arauca. En dicho acto administrativo en su artículo segundo, se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas generadas en la planta trituradora de la Cantera perteneciente a COOTRANSMATERIALES.

Que mediante memorando 500.17.0875 del 01 de noviembre de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1495 del 05 de septiembre de 2017), conforme a la visita técnica de inspección ocular realizada el día 08 de junio del 2017, al proyecto de explotación y beneficio de material de construcción de la cantera Cootransmatenales en el área establecida en el contrato de concesión No. DKL-161.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.6.18.1552 de fecha 15 de mayo de 2018, la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE COOTRANSMATERIALES**, identificada con Nit. 800.053.099-8. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de junio de 2018.

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6.18.3038 del 18 de septiembre de 2018, se formulan cargos en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES**, identificada con Nit. 800.053.099-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: Operación de una planta trituradora sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, pues se observó la instalación y montaje de dos plantas trituradoras para el beneficio de material y según lo aprobado en la Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015 únicamente se puede disponer de una sola.*
>
> *Con dicha actuación, el infractor vulneró lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.9 del decreto 1076 de 2015.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor José Darío Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.499 en calidad de gerente de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES, el día 16 de octubre de 2018".

Que una vez vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia en el expediente que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE COOTRANSMATERIALES**, identificada con NIT No. 800.053.099-8, el día 26 de octubre de 2018, mediante escrito enviando a través de correo electrónico, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6.18.3038 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que por medio de Auto No. 200.6.21.1292 del 18 de agosto de 2021, la Secretaria General procedió a decretar unas pruebas. Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 20 de agosto de 2021.

Que por medio de Auto No. 200.6.22.0064 del 01 de febrero de 2022, notificado por medio electrónico el 23 de febrero de 2022, Corporinoquia corre traslado para alegatos de conclusión.

Que mediante escrito radicado YO-2022-02992 del 08 de marzo de 2022, la sociedad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE COOTRANSMATERIALES,** identificada con NIT No. 800.053.099-8, presenta sus alegatos de conclusión al auto No. 200.6.22.0064 del 01 de febrero de 2022.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.21.1292 del 18 de agosto de 2021 (fls. 72-75), dispuso el inicio del periodo probatorio y en su artículo segundo tener como elementos probatorios los documentos allegados con el escrito de descargos a través de correo electrónico el día 26 de octubre de 2018 junto con las pruebas documentales allegadas en el mismo, así como los obrantes dentro del expediente de licencias ambientales 120.07.02.113 en especial las resoluciones números 120.15.006 del 01 de abril de 2003 y la Resolución 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17-064:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.1495 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (FIS. 2-36):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de "Explotación y Beneficio de materiales de construcción de la cantera Cootransmateriales en el área establecida en contrato de concesión minera No. DKL-161otorgado por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

- **OFICIO DESCARGOS DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018 (FLS 68-71)** a través del cual la sociedad investigada presento sus descargos contra el Auto No. 200.6.18.3038 del 18 de septiembre de 2018 y dentro del mismo relaciona además las siguientes pruebas documentales:
 - Oficio radicado 2277 del 21 de septiembre de 2012, a través del cual COTRANSMATERIALES, solicita modificación de la licencia ambiental.
 - Oficio radicado 06339 del 08 de julio de 2013, a través del cual la Cooperativa allega información adicional solicitada por la Corporación, en oficio 700.40.13.0025 del 09 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COTRANSMATERIALES, identificada con Nit. 800.053.099-8**, toda vez que según el concepto técnico No 500.10.1.17.1495 del 05 de septiembre de 2017, a través del cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de Explotación y Beneficio de materiales de construcción de la cantera Cootransmateriales en el área establecida en contrato de concesión minera No. DKL-161, otorgado por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM, en la vereda Bajo Pescado del municipio de Saravena – Arauca, se determinó que el titular de la licencia ambiental no contaba con permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta trituradora ya que se observó la instalación de dos plantas trituradoras para beneficio de material y según lo aprobado en la Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015, únicamente se puede disponer de una sola planta.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1692 ***FECHA*** 16 NOV 2022

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)"

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició producto de un control y seguimiento al proyecto Explotación y Beneficio de materiales de construcción de la cantera Cootransmateriales en el área establecida en contrato de concesión minera No. DKL-161otorgado por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM, en la vereda Bajo Pescado del municipio de Saravena – Arauca, se determinó que el titular de la licencia ambiental no contaba con permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta trituradora ya que se observó la instalación de dos plantas trituradoras para beneficio de material y según lo aprobado en la

Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015, únicamente se puede disponer de una sola planta.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.18.1552 de fecha 15 de mayo de 2018, dispuso la apertura de investigación en contra de la de la sociedad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COTRANSMATERIALES, identificada con Nit. 800.053.099-8**, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)"5. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Con base en la revisión del expediente NO 12007,02-113 y la visita técnica, realizada el día 08 de junio de 2017, al contrato de concesión N O DKL-161, con el fin de verificarlas obligaciones contenidas en la Resolución No. 200. 15,006 de 01 de Abril de 2003 Auto No. 120,0507-370 del 21 de Septiembre de 2007, Resolución No. 70041.08-043 del 07 de Mayo de 2008, Resolución No. 500.41.09-072 de/ 02 de Julio de 2009, Resolución 500.41.15-0645 del 07 de Mayo de 2015 , y Auto de Requerimientos N O 500.57-14.0231 del 17 de Febrero de 2014, se presenta la siguiente tabla que refleja el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas:

REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES		*CUMPLIMIENTO*	*OBSERVACIÓN*
Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015			
VII,	*Artículo Séptimo*		
	Otorgar a la Cooperativa Transbordadora de Materiales del Sarare Ltda. COOTRAÑSMATERIALES identificada con Nit. 800053099-8, Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el proyecto de explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, ,en el área del contrato DKL-161, en la vereda El Pescado, en jurisdicción del Municipio de Saravena en el departamento de Arauca	*CUMPLE*	*La empresa Cootransmaterales Ltda., se encuentra haciendo uso del permiso de Emisiones Atmosféricas teniendo en cuenta que se evidencio la instalación y montaje de dos plantas trituradoras para el beneficio de material las cuales operan con planta eléctrica. Es de aclarar que solo se puede disponer una sola planta de beneficio, de acuerdo á lo solicitado en la Resolución N° .500.41.15-0645 de107 de Mayo de 2015, se recalca que con la presencia de la segunda trituradora se aumentan los impactos tanto en emisión de material particulado como en los niveles de ruido, mayor demanda de recurso hídrico, impactos no previstos dentro de la documentación allegada por lo que se requiere la modificación de la Licencia Ambiental.*

(...)".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1692 ***FECHA*** 16 NOV 2022

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18.3038 del 18 de septiembre de 2018, se formulan cargos en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES**, identificada con Nit. 800.053.099-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: Operación de una planta trituradora sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, pues se observó la instalación y montaje de dos plantas trituradoras para el beneficio de material y según lo aprobado en la Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015 únicamente se puede disponer de una sola.*
>
> *Con dicha actuación, el infractor vulneró lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.9 del decreto 1076 de 2015.*
> *(...)"*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor José Darío Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.187.499 en calidad de gerente de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES, el día 16 de octubre de 2018.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la sociedad investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE -COTRANSMATERIALES,** identificada con Nit. 800.053.099-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.18.3038 del 18 de septiembre de 2018.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.1292 del 18 de agosto de 2021, tenemos que obran en el expediente 200.38.17-440 los siguientes documentos probatorios:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.1495 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (FIS. 2-36):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de "Explotación y Beneficio de materiales de construcción de la cantera Cootransmateriales en el área establecida en contrato de concesión minera No. DKL-161otorgado por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

- **OFICIO DESCARGOS DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018 (FLS 68-71)** a través del cual la sociedad investigada presento sus descargos contra el Auto No. 200.6.18.3038 del 18 de septiembre de 2018 y dentro del mismo relaciona además las siguientes pruebas documentales:
 - Oficio radicado 2277 del 21 de septiembre de 2012, a través del cual COTRANSMATERIALES, solicita modificación de la licencia ambiental.
 - Oficio radicado 06339 del 08 de julio de 2013, a través del cual la Cooperativa allega información adicional solicitada por la Corporación, en oficio 700.40.13.0025 del 09 de enero de 2013.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1692 ***FECHA*** 16 NOV 2022

☞ **OFICIO ALEGATOS RADICADO YO-2022-02992 DEL 08 DE MARZO DE 2022 (FLS 87-96)** a través del cual la sociedad investigada presento sus alegatos de conclusión y dentro del mismo relaciona además como prueba documental el radicado YO.2017-10686 del 18 de agosto de 2017, en donde informa y solicita la aclaración mediante un solo artículo dentro de la licencia ambiental en el cual se especifique que la empresa COTRANSMATERIALES cuenta con permisos de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de dos plantas trituradoras y una planta de mezcla asfáltica dentro del patio de acopio y beneficio en la actividad licenciada.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Para lo cual la sociedad investigada, estando dentro del término legal, presento escrito de descargos a través de correo electrónico el día 26 de octubre de 2018, dentro del cual señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)
Acorde a la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio en curso, por no contar con permiso de emisiones atmosféricas, como cargo Único, y según lo establece el artículo consagrado en el decreto 1076 el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existente o nueva deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

De esta manera nos permitimos indicar que la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare COTRANSMATERIALES, cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas según resolución mediante la cual se le otorgó licencia ambiental así:

Que mediante resolución No 120.15-006 de 2003, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para explotación a cielo abierto de la cantera COTRANSMATERIALES en el municipio de Saravena, departamento Arauca, de propiedad de la cooperativa transportadora de Materiales del Sarare COOTRANSMATERIALES (...)

Artículo Tercero: La licencia Ambiental comprende además los siguientes permisos de

1.Aprovechamiento Forestal Único
2. Permiso de Concesión de Agua
3. Permiso de Vertimiento.
4. Permiso de misiones atmosféricas

Que mediante resolución No 700 41.08-043 de 07 de Mayo de 2008, por medio de fa cual se renueva licencia ambiental, ubicada en la vereda el pescado municipio de Saravena Y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICA " (...) En su parte Resolutiva dispone lo siguiente:

Artículo Primero: Otorgar la renovación de la licencia Ambiental, a la cooperativa de Transportadores del Sarare COOTRANSMATERIALES (...)

Parágrafo Primero: La licencia Ambiental tendrá una vigencia de 25 años en concordancia con el contrato de concesión, minera. (...)

Artículo Segundo: Otorgar permisos de Emisiones Atmosféricas generadas en la operación de la planta trituradora de la cantera perteneciente a la cooperativa transportadora de Materiales del Sarare COOTRANSMATERIALES (.)"

En virtud de lo anterior, no hay mérito para seguir con el proceso sancionatorio, ya que un proyecto no requiere más de un mismo permiso dentro de la actividad licenciada, (es decir no requiere otro permiso de emisiones para funcionar otra planta de trituración, ya que cuenta con este), Es de aclarar, que lo que se debe hacer es incluir el funcionamiento de la otra planta en la licencia que es totalmente diferente.

Sin embargo, la segunda planta no ha estado en funcionamiento desde hace tiempo, y nunca se han operado simultáneamente, por lo que esto no es causal de una sanción.

*El soporte que presenta Corporinoquia como prueba sancionatoria, es el concepto técnico No 500.10.1. 17.1495 del 05 de Septiembre de 2017, **NO PRESENTA FUNDAMENTOS TECNICOS AMPLIOS NI SUFICIETES DE EVIDENCIA ALGUNA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SEGUNDA PLANTA TRITURADORA**. Es más, en la visita técnica no se menciona sobre el funcionamiento o actividad de trituración; en cambio, solo mencionan la existencia de una segunda planta (...)*

De esta manera, me permito indicar que los cargos imputados mediante auto No 200.6.18-3038 del 18 de Septiembre de 2018, por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio Ambiental", no presentan fundamentos técnicos suficientes.

*La Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare - COOTRANSMATERIALES se permite indicar que ya se contaba con permiso de emisiones atmosféricas, Otorgado mediante resolución No '700.41.08-043 de 07 de Mayo de 2008, "Por medio de la cual se renueva licencia ambiental, ubicada en la vereda el Pescado del municipio de Saravena y **PERMISOS DE EMISIONES ATMOSFERICA***

EN CONCLUSIÓN, NOS PERMITIMOS PUNTUALIZAR ASÍ:

1. *Es evidente que la actuación de la CORPORACION no fue adecuada, ya que licencia ambiental cuenta con permiso de Emisiones atmosféricas desde que fue otorgada y renovada, y en la última modificación se incluyó nuevamente otro permiso de emisiones, el cual fue liquidado dentro del trámite pertinente.*
2. *La CORPORACION no debió solicitar un nuevo permiso de emisiones en la modificación, pues ya se contaba con el permiso. De esta manera se debió solamente incluir el funcionamiento de la otra planta trituradora.*
3. *Aun así, la cooperativa de Transportadores del Sarare COOTRANSMATERIALES, siguió los protocolos de la corporación dentro de la última, modificación realizada y mediante resolución No 500.41.15-0645 DELS 07 DE Allegando la Información solicitada por los técnicos.*
4. *CORPORINOQUIA, Cobro un nuevo trámite de permiso de emisiones atmosféricas, aun sabiendo que la licencia ambiental, ya contaba con dichos permisos.*
5. *Disposiciones legislativas compiladas en el decreto 1076:*

***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3.** Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma*

establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Por las razones argumentadas a lo largo de este texto, queda claro en el Conceptos Técnico No 500.10.1.17,1495 del 05 de Septiembre por de medio 2017, así como, el Auto No 200.6.18-3038 del 18 de Septiembre de 2018, por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio Ambiental". Carecen de argumentos técnicos amplios y suficientes para que el proceso sancionatorio siga en curso. Razón la cual requerimos á Corporinoquia se archive el suscitado proceso.
(...)"

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión la sociedad investigada presento sus alegatos de conclusión según el término otorgado mediante Auto No. 200.6.22-0064 del 01 de febrero de 2022, a través del radicado YO-2022-02992 del 08 de marzo de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3. INTEGRIDAD DEL PRESENTE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetuosamente solicito a Corporinoquia se sirva tener en cuenta en esta oportunidad procesal, junto a este escrito, las intervenciones y pronunciamientos realizados por mi en el tramite del proceso y especialmente en el escrito de los Descargos presentados el día 26 de octubre de 2018, mediante escrito enviando a través de correo electrónico, las pruebas aportadas en el citado escrito de descargos, en especial el radicado AR- 2017-10685 del 18 de agosto de 2017, a través del cual la Coorpetativa presenta solicitud de aclaración en cuanto al funcionamiento de la segunda planta trituradora , solicitud que nunca fue resuelta por Corporinoquia; así como los documentos obrantes en el expediente de la licencia ambiental numero 120.07.02.113 y el expediente sancionatorio No 200.38.17.440, Así mismo, el alcance, contenido y argumentos de defensa previstos en el escrito de descargos son ratificados en su totalidad en esta actuación por estar plenamente vigentes, ser jurídicamente validos, aplicables y suficientes, los cuales por consideración con esta Autoridad y en aras de la economía procesal, me abstengo de repetir en esta ocasión

*Ahora bien, teniendo como fundamento las actuaciones desplegadas en el presente proceso sancionatorio, en concordancia con las pruebas obrantes en el expediente 200.38.17.440, los argumentos de defensa planteados en los descargos y las pruebas decretadas y practicadas, **es preciso concluir que es necesario que se exonere a COTRANSMATERIALES de toda responsabilidad en los hechos materia de investigacion**, toda vez que se encuentra demostrado que, la Operación de las plantas trituradoras contaban con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, otorgado a través de la Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015.*

Las razones fácticas y jurídicas por las que la autoridad ambiental debe exonerarme de toda responsabilidad se resumen a continuación:

Que mediante Resolución No. 120.15.006 de fecha 01 de abril de 2003, la cual fue notificada de Manera personal el día 07 de mayo de 2003, CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare - COOTRANSMATERIALES identificada con Nit. 800053099-8, para la explotación a cielo abierto de la cantera Cootransmateriales, localizada en la vereda el Pescado, en el municipio de Saravena – Arauca.

Que mediante la Resolución No. 700.41.08-043 de fecha 07 de mayo de 2008, la cual fue notificada de manera personal el día 13 de mayo de 2008, CORPORINOQU1A renovó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 120.15.006 de fecha 01 .de abril de 2003, a LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE – COOTRANSMATERIALES identificada con Nit. 800.053.099-8, para la explotación a cielo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1698 ***FECHA*** 16 NOV 2022

abierto de la cantera Cootransmateriales, localizada en la vereda el Pescado, en- el municipio de Saravena, departamento de Arauca. En dicho acto administrativo en su ***articulo segundo,*** *se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas generadas en la planta trituradora de la Cantera perteneciente a COOTRANSMATERIALES.*

Que mediante la Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de mayo de 2015, se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 120 15.006 del 1 de abril de 2003, renovada mediante la Resolución No. 700.41.08-043 del 7 de mayo de 2008, a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare — Cootransmateriales, identificada con Nit. 800053099-8, en el sentido de ajustar del volumen de explotación anual de 89.353,55 m3 / año a 250.000 m3 / año, modificación del sistema de explotación ***e incluir los permisos ambientales (emisiones atmosféricas, concesión de aguas superficiales)*** *para la operación de una planta trituradora de materiales de construcción y planta de asfalto en la zona de la cantera, correspondiente al proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción de la cantera, en el área del contrato DKL-161, en la vereda El Pescado, en jurisdicción del municipio de Saravena, en el departamento de Arauca.*

Como es bien sabido, por la Corporación toda ***Licencia Ambiental*** *llevará implícitos todos los* ***permisos****, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios* ***por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*** *(Negrillas y subrayas propias).*

Tal y como se manifestó en el escrito de descargos, es claro que COOTRANSMATERIALES., no ha infringido ninguna norma ya que un proyecto no requiere más de un permiso dentro de la actividad licenciada, es decir el proyecto minero que se desarrolla por parte de la Cooperativa, desde sus inicios a contado con el permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de la planta trituradora, es de aclarar que nunca la autoridad ambiental va a otorgar dos permisos de emisiones para una misma actividad como lo es la planta de trituración por el contrario, el día de la visita de seguimiento se observaron dos plantas trituradoras, pero solo una en operación, ya que la segunda planta se tiene como respaldo por si falla la primera, pero nunca han operado de manera simultánea, tal y como consta en el concepto técnico No. 500.10.1.17-1495 del 05 de septiembre de 2017, que sirve de prueba para el inicio de la presente investigación.

Ahora bien, es preciso señalar que el cargo único formulado en contra de mi representada, no esta llamado a prosperar toda vez que al analizar el cargo no existe nexo causal entre el hecho imputado y el elemento subjetivo, toda vez la imputacion es por no contar con el permiso de emisiones atmosfericas, pues según la Corporacion se observó la instalación y montaje de dos plantas trituradoras para el beneficio de material y según lo aprobado en la Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015, únicamente se puede disponer de una sola.

Al respecto es preciso señalar que la Resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015, en ninguno de sus apartes refiere que se requieran más de dos permisos de emisiones atmosfericas ya que en su ***ARTICULO SÉPTIMO,*** *dispone otorgar a la Cooperativa Transportadora de Material COOTRANSMATERIALES identificada con Nit. 800053099-8, Permiso Atmosféricas para el funcionamiento de una Planta Trituradora y una Planta Asfáltica, para el proyecto de Explotación y Beneficio de Materiales de Cantera, en el área del contrato DKL-161, en la vereda El Pescado, en el municipio de Saravena, en el departamento de Arauca.*

De igual manera, es preciso indicar que el concepto tecnico No. 500.10.1.17-1495 del 05 de septiembre de 2017, no presenta fundamentos técnicos amplios y suficientes que evidencien que las dos plantas trituradoras se encontraban operando de manera simultánea, luego ello es prueba que no se estaba infringiendo la licencia ambiental, pues como se indicó, líneas atrás la licencia ambiental lleva implícito el permiso de emisiones atmosféricas, luego no se presenta incumplimiento alguno, máxime si el día de la visita las dos plantas no se encontraban en funcionamiento, y el solo hecho de que se hubiesen observado dos plantas, no quiere decir que las mismas estuviesen operando de manera simultánea. Y en el citado concepto no se menciona nada sobre la actividad de trituración, como para indicar que se

estuviera haciendo uso de la planta trituradora, simplemente se indica o se menciona la existencia de una segunda planta, que como se indicó en los descargos, la función de esta es servir de respaldo, a la planta trituradora principal, por si llegase a fallar.

De acuerdo a lo descrito líneas atrás, referente al presunto incumplimiento señalado en el cargo único formulado en contra de LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE – COOTRANSMATERIALES identificada con Nit. 800.053.099-8, se evidencia que no se incumple el artículo 2.2.5.1.7.9 del decreto 1076 de 2015, pues desde la resolución 700.41.08-043 de fecha 07 de mayo de 2008, se contaba con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trituración de material, por lo que desde ya me permito manifestar, que no se acepta el cargo único formulado en contra de mi representada y me ratifico en lo manifestado en mis descargos, conforme a los argumentos esgrimidos como alegatos para solicitar se exonere a COOTRANSMATERIALES de toda responsabilidad en los hechos que se imputan.

Finalmente debo reiterar lo manifestado en mi escrito de descargos en lo que atañe a que no se realizó ningún incumpliendo al acto administrativo señalado en el cargo único formulado y que además en ningún momento se ha venido afectado el medio ambiente y que los profesionales de Corporinoquia, que realizan la visita de control y seguimiento no soportan, sus afirmaciones con monitoreos o pruebas científicas las cuales puedan demostrar, que se ha generado alguna afectación al medio ambiente.

4. PETICIÓN

De conformidad con el sustento técnico y jurídico expuesto, y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente No. 200.38.17.440, en especial las contenidas en el documento de descargos radicado por correo electrónico el día 26 de octubre de 2018 y conforme a los argumentos aquí presentados, respetuosamente se solicita a Corporinoquia:

1. *Se exonere a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE – COOTRANSMATERIALES identificada con Nit. 800.053.099-8 de toda responsabilidad frente al cargo único investigado y, en consecuencia, se archive el Expediente 200.38.17.440.*

5. PRUEBAS

Se reiteran como pruebas las mismas pruebas aportadas en el escrito de descargos y que se relacionan a continuación:

1. *Oficio radicado bajo el numero AR- 2017-10685 del 18 de agosto de 2017, a través del cual la Cooperativa presenta solicitud de aclaración en cuanto al funcionamiento de la segunda planta trituradora , solicitud que nunca fue resuelta por Corporinoquia; así como los documentos obrantes en el expediente de la licencia ambiental numero 120.07.02.113.*

2. *Oficio radicado el 26 de Octubre de 2016, mediante escrito enviando a través de correo electrónico la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE COOTRANSMATERIALES identificada con NIT No. 800.053.099-8, se presentó descargos en contra del Auto No. 200.6.18.3038 de fecha 18 de septiembre de 2018.*
 (...)"

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio 200.38.17-440, y en este acto administrativo, esta Secretaria considera que se debe exonerar de

responsabilidad a la sociedad **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE -COTRANSMATERIALES,** identificada con Nit. 800.053.099-8, por las siguientes razones:

Frente al **CARGO UNICO,** formulado en el auto No. 200.6.18.3038 de 18 de Septiembre de 2018, en el que se determinar que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE -COTRANSMATERIALES,** incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.9 del decreto 1076 de 2015, toda vez que la misma operaba una planta trituradora sin contar con permiso de emisión atmosférica, en razón a que en visita técnica realizada el ida 08 de junio de 2017 se observó la instalación y montaje de dos plantas trituradoras para el beneficio del material y según lo aprobado en la resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015, únicamente se puede disponer de una sola.

En razón a lo antes descrito, se hizo necesario realizar el estudio del expediente ambiental No. 120.07.02.113, respecto a las actuaciones que otorgaron la licencia ambiental y sus respectivas modificaciones, con el fin de determinar si la actividad realizada por la parte investigada objeto de esta investigación contaba con los respectivos permisos ambientales.

✓ ***Resolución No 120.15-006 de 01 de abril 2003.***

Que mediante resolución No. 120.15-006 del 01 de abril de 2003, se otorgó licencia ambiental a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COTRANSMATERIALES** *"Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para explotación a cielo abierto de la cantera COTRANSMATERIALES en el municipio de Saravena, departamento Arauca, de propiedad de la cooperativa transportadora de Materiales del Sarare COOTRANSMATERIALES (...)* la cual dispuso en si artículo tercero:

> *Artículo Tercero: La licencia Ambiental comprende además los siguientes permisos de*
>
> *1 Aprovechamiento Forestal Único*
> *2. Permiso de Concesión de Agua*
> *3. Permiso de Vertimiento.*
> ***4. <u>Permiso de misiones atmosféricas</u>***

✓ ***Resolución No. 700.41.08-043 de 07 de Mayo de 2008.***

Que mediante resolución No 700 41.08-043 de 07 de Mayo de 2008, se renovó la licencia ambiental a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COTRANSMATERIALES** *"Por medio de la cual se renueva licencia ambiental, ubicada en la vereda el pescado municipio de Saravena y permiso de emisiones atmosférica "(...)* En su parte Resolutiva dispone lo siguiente:

> *Artículo Primero: Otorgar la renovación de la licencia Ambiental, a la cooperativa de Transportadores del Sarare COOTRANSMATERIALES (...)*
>
> *Parágrafo Primero: La licencia Ambiental tendrá una vigencia de 25 años en concordancia con el contrato de concesión, minera. (...)*
>
> *Artículo Segundo: Otorgar permisos de Emisiones Atmosféricas generadas en la operación de la planta trituradora de la cantera perteneciente a la cooperativa transportadora de Materiales del Sarare COOTRANSMATERIALES (...)"*

✓ ***Resolución No. 500.41.15-0645 de fecha 07 de mayo de 2015.***

Que mediante resolución No. 500.41.15-0645 del 07 de mayo de 2015, se modificó la licencia ambiental a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COTRANSMATERIALES** *"Por medio de la cual se modifica una licencia ambiental y se otorgan unos permisos ambientales (...)* la cual dispuso en si artículo séptimo:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1692 ***FECHA*** 16 NOV 2022

ARTICULO SÉPTIMO: Otorgar a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare - COOTRANSMATERIALES identificada con Nit. 800053099-8, Permiso de Emisiones Atmosféricas para el funcionamiento de una Planta Trituradora y una Planta de Mezcla Asfáltica, para el proyecto de Explotación y Beneficio de Materiales de Construcción de la Cantera, en el área del contrato DKL-161, en la vereda El Pescado, en jurisdicción del municipio de Saravena, en el departamento de Arauca.

Con lo anteriormente expuesto se logra determinar que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE – COTRANSMATERIALES,** cuenta con los respectivos permisos ambientales (emisiones atmosféricas) para la respectiva operación de una Planta Trituradora y una Planta de Mezcla Asfáltica, para el proyecto de Explotación y Beneficio de Materiales de Construcción de la Cantera, en el área del contrato DKL-161; si bien es cierto que los permisos de emisiones atmosféricas se otorgaron para el funcionamiento de una sola planta trituradora, y al momento de la visita técnica se observó la instalación y montaje de dos plantas trituradoras para el beneficio de material, no hay prueba fehaciente en el concepto técnico, ni en el expediente que me indique que las dos plantas trituradoras estuvieran funcionando de forma simultánea.

Las anteriores apreciaciones corroboran lo manifestado por la parte investigada en su escrito de descargos y en su escrito de alegatos, en cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.7.9 del decreto 1076 de 2015, concerniente a la obtención del permiso de emisión atmosférica para el funcionamiento de la planta trituradora. Con lo cual se desvirtúa el incumplimiento al cargo formulado a través de auto No. 200.6.18.3038 de 18 de Septiembre de 2018.

En este punto del análisis queda claro que **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE – COTRANSMATERIALES**, cuenta con los permisos de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de una planta trituradora y una planta de mezcla asfáltica, otorgados mediante la resolución No. 500.41.15.0645 del 07 de mayo de 2015, y que mientras no se presente fundamentos técnicos, amplios y suficientes que demuestres el funcionamiento simultaneo de las plantas trituradoras, el cargo formulado no esta llamado a prosperar, lo que lleva al Despacho a concluir que los cargos formulados presentan falencias en su tipificación jurídica, toda vez que conforme a lo dispuesto a lo largo del presente análisis jurídico queda claro que la cooperativa no ha incumplido, ninguna de las obligaciones contenidas en el cargo formulado del auto No. 200.6.18.3038 de 18 de Septiembre de 2018, y de mantener los mismos se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que dispone que "***En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...***". (negrilla y el subrayado son propios).

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la persona natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE -COTRANSMATERIALES,** identificada con Nit. 800.053.099-8, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.3038 de 18 de Septiembre de 2018.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE -COTRANSMATERIALES,** identificada con Nit. 800.053.099-8, del cargo Único formulado mediante Auto No. 200.6.18.3038 de 18 de Septiembre de 2018, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.440

RESOLUCIÓN No 200.36.22 1692 ***FECHA*** 16 NOV 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE -COTRANSMATERIALES**, identificada con Nit. 800.053.099-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022